

**AUTO N. 01906**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Qué mediante el radicado 2012ER041367 del 29 de marzo de 2012, el usuario remite informe de caracterización del establecimiento de la sociedad INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS, con NIT. 860040872-7, ubicada en la Kr 86 27 A – 19 Sur de la Localidad de Kennedy, por lo cual la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de esta Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 26 de junio de 2012, emitiendo como consecuencia de esto el Concepto Técnico No. 02738 del 18 de mayo de 2013.

Que posteriormente, con el fin de evaluar los radicados 2013ER131765 del 02 de octubre de 2013, 2013ER098502 del 01 de agosto de 2013, 2014ER018635 del 04 de febrero de 2014 y 2015ER59076 del 10 de abril de 2015, la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de esta Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control y vigilancia el día 21 de mayo de 2015, emitiendo como consecuencia el Concepto Técnico No. 11624 del 18 de noviembre de 2015.

Que mediante el radicado 2016ER94100 del 10 de junio de 2016, el usuario remite informe de caracterización de vertimientos realizado el día 19 de febrero de 2016, del establecimiento de comercio denominado **INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LIMITADA – SEDE CORABASTOS**, ubicada en la carrera 86 No. 24 A – 19 Sur de la Localidad de Kennedy, de propiedad de la sociedad **INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LIMITADA**, con NIT. 860040872-7.

Qué en consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 14 de septiembre de 2021, resultando que, junto con la

caracterización realizada por el usuario, el día 19 de febrero de 2016, procedió a evaluar, emitiendo el Concepto Técnico No. 00074 del 14 de enero de 2022.

Que mediante el Auto No. 0288 del 31 de enero de 2023, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, ordenó el desglose del radicado 2012ER041367 de 29 de marzo del 2012, el Acta de visita técnica de fecha 26 de junio del 2012, el Concepto Técnico No. 02738 del 18 de mayo del 2013 (2013IE057224), el Acta de visita del 21 de mayo del 2015, el Concepto técnico No. 11624 del 18 de noviembre del 2015 (2015IE228879), el Concepto Técnico No. 00074 del 14 de enero del 2022 (2022IE06347) y el Acta de visita técnica de fecha 14 de septiembre del 2021. Así mismo ordenó la apertura de un expediente de carácter sancionatorio (Código 08), a nombre de la sociedad **INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LTDA.**, con NIT. 860040872- 7, representada legalmente por el señor **JAIME ALFONSO RUIZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.436.088, y/o quien haga sus veces, ubicada en el predio (AAA0050YDKL) identificado con nomenclatura urbana Carrera 86 No. 24ª-19 Sur de esta Ciudad.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar lo hallado en la visita técnica realizada el día 14 de septiembre de 2021 y la caracterización realizada por el usuario el día 19 de febrero de 2016, emitió el Concepto Técnico No. 00074 del 14 de enero de 2022.

“(…)

### 4.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

#### 4.1.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado No. 2016ER94100 del 10/06/2016

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LIMITADA – SEDE CORABASTOS
	<b>Fecha de la caracterización</b>	19/02/2016
	<b>Número de muestra</b>	117242
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	No aplica
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	No aplica
	<b>Horario del muestreo</b>	8:00 a.m. – 16:00 p.m.
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	15 minutos
	<b>Tipo de muestro</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Salida PTAR
<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de vehículos	

	<b>Tipo de descarga</b>	Continuo
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	10 horas aproximadamente
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	30
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	--
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/s)</b>	0,324

#### 4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

	<b>NORMA AMBIENTAL</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Vertimientos a la red de alcantarillado público	<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b></p> <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>	<p>Durante la visita técnica del 14/09/2021, no presento soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2017, 2018 y 2019 ante la EAAB – ESP.</p>	NO

#### 4.2.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos o requerimientos en materia de vertimientos pendientes por evaluar

#### 5 CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO NO CUMPLE</b>
<p>El usuario <b>INTERNACIONAL DE VEHICULOS LIMITADA – SEDE CORABASTOS</b> se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 86 No. 24A-19 SUR, en donde desarrolla las actividades de comercio de vehículos automotores nuevos. Durante la visita técnica se evidenció que no genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Quien atiende la visita informa que el establecimiento <b>INTERNACIONAL DE VEHICULOS LIMITADA – SEDE CORABASTOS</b>, se encontraba en un proceso de liquidación por parte de la superintendencia de sociedades en la vigencia 2020, por lo cual no se desarrolló ningún tipo de actividad hasta septiembre de 2021, donde se realizó la apertura de la sala comercial, el área de taller de servicio diesel no se encuentra en funcionamiento.</p> <p>Al realizar un recorrido por el predio, se constata que el área de taller se encuentra cerrada. En el predio</p>	

se evidencia una PTAR clausurada (las aguas residuales no domésticas eran dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas, luego pasan a una caja interna en donde se realizan procesos fisicoquímicos (floculación, coagulación), posteriormente son conducidas a un tanque de aireación y filtros de carbón activado y arena. Finalmente eran descargadas a la red de alcantarillado público.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante radicado 2016ER94100 del 10/06/2016, se concluye que:

- La muestra identificada con código 117242 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PTAR) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 19/02/2016 para el usuario **INTERNACIONAL DE VEHICULOS LIMITADA – SEDE CORABASTOS CUMPLE** con los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.
- El usuario no presentó soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2017, 2018 y 2019 ante la EAAB – ESP ni ante la SDA. Razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** lo establecido en el **Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.**

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

*“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

*“(…) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”*

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad

del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

## **2. Fundamentos Legales.**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo



Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. dispone:

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No.

00074 del 14 de enero de 2022, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la sociedad **INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LTDA.**, con NIT. 860040872- 7, la cual se señala a continuación así:

### En materia de vertimiento

#### Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, sesión 4 Capítulo III

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

*(Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13).*

“(…)”

Así pues, dentro del Concepto Técnico No. 00074 del 14 de enero de 2022, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LTDA.**, con NIT. 860040872- 7, ya que no presentó soportes de radicación de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para las vigencias de los periodos 2017, 2018 y 2019, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, por tal motivo la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LTDA.**, con NIT. 860040872- 7, ubicada en la carrera 86 No. 24 A - 19 Sur de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección



de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LTDA.**, con NIT. 860040872- 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LIMITADA**, con NIT. 860040872- 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LIMITADA**, con NIT. 860040872- 7, en la carrera 7 No. 34 – 25 de esta Ciudad, y al correo electrónico [contabilidadidv@internacionaldevehiculos.com.co](mailto:contabilidadidv@internacionaldevehiculos.com.co), conforme a lo

establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: **INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LIMITADA**, con NIT. 860040872-7, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 00074 del 14 de enero de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente, **SDA-08-2023-498**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

12/04/2023

Revisó:

Página 10 de 11

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCION:	19/04/2023
JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCION:	12/04/2023
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/04/2023